

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 209.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 1.º de Abril próximo pasado lo siguiente.

«Con fecha 3 de Octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernación de la Península á esta Presidencia de la Asociación general de Ganaderos la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los Señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecución la Presidencia, circuló en 10 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atención al estado de interinidad en que se hallaba entonces la Administración pública; mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociación general de Ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, interin rease la Real resolución, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de Julio de 1836, y 27 de Junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conformo á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la Administración superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la Administración central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés común de la ganadería de la misma provincia; para la inspección superior sobre este ramo de la Administración, y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omisión) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella; se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comisión permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputación provinciales, y por la Junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta,

título veiate y siete, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, el cuaderno de Ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la Instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de Mesta (que segun el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo; delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de Ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria; la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargaran á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los

fondos del comun; se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veranean en el término de un Ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las Juntas generales de

ganaderos del Reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde según los reglamentos vigentes; y se verificará la elección en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecución cuidarán los Alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas Juntas generales, en representación de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán también las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilara y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los Alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van expresadas, interia se reforma y adicciona a tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—El Marqués de Perales."

Y se inserta para su publicidad y cumplimiento en este periódico, debiendo en su virtud cesar los Alcaldes de la cabeza de cuadrilla en las funciones administrativas y económicas, encomendadas á los respectivos Alcaldes constitucionales en cada Ayuntamiento por la precitada orden de la Presidencia, según lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 73 y 74.

Y para el exacto cumplimiento de lo que la circular preinserta dispone, los Alcaldes dispondrán formar la estadística de ganadería en los términos que expresa el artículo 13, remitiéndola para la época marcada del 15 de Julio á el Procurador fiscal de ganadería de la provincia D. Mauricio Gonzalez, residente en esta capital.

Asi bien y en conformidad al artículo 7.º los mismos Alcaldes harán que la Junta de ganaderos de su Ayuntamiento nombre un procurador de ganadería, dándole V. cuenta de haberse asi verificado y de la persona en quien haya recaido este cargo.

Para mejor inteligencia de las precedentes disposiciones se inserta ademas á continuacion, la circular de la citada Asociacion general de 10 de Noviembre de 1836 dictada á consecuencia de la Real orden de 3 de Octubre del mismo año, y el nombre de las cuadrillas suprimidas Leon 16 de Junio de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular de la Asociacion general de ganaderos que se cita.

Estando resuelto por Real orden comunicada á esta Presidencia en 3 de Octubre del año de 1835, y circulada á los señores Gefes políticos de las pro-

vincias en 5 de Noviembre de 1836, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta; y deseando facilitar su ejecución, en desempeño de las atribuciones que á la misma Presidencia están encomendadas por el artículo 2.º de la Real orden de 15 de Julio de 1836; he acordado al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de la expresada Real orden de 3 de Octubre, cesarán los Alcaldes de las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas en todas las funciones gubernativas y económicas que hasta aqui habian conservado despues de la supresion del tribunal especial de la Mesta; haciéndolo saber así á los ganaderos.

2.º Las cuadrillas de ganaderos serán presididas por el Alcalde constitucional de la cabeza de partido, si este formase una sola; y si comprendiese varias, serán las demas presididas por el Alcalde del pueblo en cuyo término celebre cada una sus juntas; autorizando él mismo las actas con el Procurador fiscal y el Secretario de la respectiva cuadrilla.

3.º Cuando el Alcalde constitucional no pueda presidir por sí mismo las juntas de la cuadrilla, ó desempeñar cualquier otro acto tocante á la misma, delegará sus funciones en otro individuo del Ayuntamiento, escogiendo al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

4.º Los asuntos que en la actualidad tengan pendientes los Alcaldes cesantes de cuadrilla, y sean correspondientes en particular á los ganaderos de un pueblo, pasarán inmediatamente á su Alcalde constitucional respectivo; para que los continúe y determine conforme á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo; de cuyo cumplimiento cuidará cada uno en el término de su jurisdiccion, con independencia de los otros, asistido del Secretario de su Ayuntamiento, pues el de cuadrilla solo ha de actuar en los negocios peculiares de esta.

5.º El Alcalde constitucional presidente de una cuadrilla que comprenda mas de un pueblo, ha de cuidar de la ejecución de las mencionadas leyes y reglamentos en la parte tocante al interés comun de la ganadería de todos los pueblos de su distrito, oficiando al efecto á los Alcaldes de estos, cuando necesiten su cooperacion; y por consiguiente se hará cargo desde luego de todos los expedientes de esta clase, de que estuviere conociendo el Alcalde de la cuadrilla.

6.º Las multas que impusieren los Alcaldes y Ayuntamientos á los ganaderos por contravenciones á las leyes de policía pecuaria y demas reglamentos del ramo, se distribuirán en la forma que los mismos disponen; cuidando que se custodien con la debida intervencion y separacion la parte que tocara al Tesoro público y la que corresponda á la Asociacion general de ganaderos, reuniendo á esto el valor de las reses perdidas que á la misma pertenecen, para que las perciban oportunamente sus respectivos representantes.

7.º Para la formacion de la matrícula anual de cada partido ó cuadrilla, cuidará el Alcalde presiden-

te de pedir la relacion particular al Alcalde constitucional de cada pueblo de su distrito, el cual hará que se extienda conforme al modelo establecido, anotando los nombres de todos los ganaderos de su respectivo pueblo, con expresion del número de ganados de todas especies que tuvieren por el verano, ya pasten en su término, ya lo verifiquen por temporada en los comarcanos; y tambien incluirá los trashumantes de otras provincias que veraneen en el mismo término. Pero no comprenderá los ganados que vinieren de los pueblos confinantes ú otros de la provincia, pues han de matricularse en el domicilio de sus dueños, como va dicho.

8.º El Alcalde cesante de cuadrilla y el ordinario que debe reemplazarle, darán parte á esta Presidencia de quedar cumplida la expresada Real orden, y encargado el segundo de las funciones que le corresponden, como tambien de la caja de correos por donde se le dirige la correspondencia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual ejecucion en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836.—El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, El Marqués de Someruelos.



Lista de las Cuadrillas de ganaderos de la provincia de Leon, con expresion de los pueblos que son cabezas de cada una, y cuyos Alcaldes las presidian.

Títulos de las Cuadrillas.	Pueblos cabezas de Cuadrilla.
Bañeza (La)	La Bañeza.
Benavides	Benavides.
Sahagun	Sahagun.
Villasabariego	Villasabariego.
S. Miguel de Güergas	Villasacino, ó La Majúta.
Valdeburon	Riaño.
Villamañan	Valencia de D. Juan.
Velilla la Reina	Citnanes del Tejar.
Valderas	Valderas.
La Vecilla	La Vecilla.

Madrid 3o de Abril de 1851.—Francisco Hilario Bravo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

De once á una de la mañana del dia 21 de Julio próximo, tendrá lugar la doble subasta en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Leon, y en las Salas consistoriales de Mansilla de las Mulas de las fincas de propios de la misma que á continuacion se espresan, cuya enagenacion ha sido conce-

dida por Real orden de 27 de Mayo último. Los que quieran mostrarse licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías. Mansilla de las Mulas 13 de Junio de 1851.—Marcelino Cagigal.

Fincas que se enagenan.

Valor en Rs. vn.

Un prado regadio de buena calidad término de Mansilla de las Mulas y sitio de las valsas, cercado de cierro vivo, de cabida de cinco fanegas y cuatro celemines, le lleva en arrendamiento Pedro Gonzalez en seiscientos rs. anuales, tasado en.	10,660
Otro prado regadio de buena calidad, y cabida de una fanega y nueve celemines, cercado de cierro vivo término de Villafalé misto con esta villa, y sitio de la calle del Soto, que lleva en renta Felix del Rio en doscientos sesenta rs. en cada un año, tasado en.	4,000
Una casa en el casco de esta villa y calle de la Concepcion, que hoy ocupa el Ayuntamiento, que deducido el capital correspondiente á siete rs. diez y siete mrs. que paga de censo, está tasada en.	2,750
TOTAL	17,410

Inscrítese.—Inguanzo.



D. Marcelino Cagigal, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa de Mansilla de las Mulas etc.

Hace saber: que para proceder con el debido acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1852, es de necesidad que todos los vecinos de esta villa, y pueblos de su distrito municipal, así como los hacendados forasteros teratenientes en los mismos, presenten sus relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion é insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y de no ejecutarlo, sufrirán el consiguiente perjuicio, obrando la junta de evaluacion con la plenitud de atribuciones que la concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Mansilla de las Mulas y Junio 17 de 1851.—Marcelino Cagigal.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon;